

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(18 DE MARZO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2320**

13 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Chico Vega*  
y suscrito por la representante *Cruz Soto*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y  
Telecomunicaciones

**LEY**

Para añadir los incisos (k), (l), (m) y (n) al Artículo 8 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", a los fines de excluir a los rótulos de hasta cien (100) pies cuadrados de la aplicación de esta ley, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999, vino a unificar todos los reglamentos y leyes aplicables, que en lugar de fomentar una planificación ordenada y preservar la estética de nuestra Isla, creaban una problemática afectando adversamente el medio ambiente y la estética en general de diversos sectores.

Una vez entró en vigor la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de 1999, se dieron una serie de eventos no contemplados durante el análisis de la medida, particularmente en lo que respecta a los rótulos de menos de 100 pies cuadrados que ubican en establecimientos comerciales y profesionales. Estos requerimientos, además de poner trabas al quehacer comercial en Puerto Rico, convierten el proceso de obtención de permiso en uno oneroso y difícil en especial para los pequeños

comerciantes. Además, se encontró que las Iglesias, instituciones educativas, las oficinas gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América, no estaban exentas de la aplicación de esta Ley.

Ciertamente, no fue la intención de la Asamblea Legislativa crear caos dentro del sector comercial del país, como tampoco añadirle cargas económicas para entrar en cumplimiento con dicha ley.

Mediante esta ley se pretende aclarar la intención de la Asamblea Legislativa de eximir de la aplicación de esta Ley a aquellos rótulos de hasta 100 pies cuadrados instalados en los comercios, las oficinas profesionales, iglesias, instituciones educativas, las oficinas gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añaden los incisos (k), (l), (m) y (n) al Artículo 8 de la Ley Núm.  
2 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de  
3 Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 8.-Exclusiones

5           Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a los siguientes rótulos o  
6 anuncios:

7           a)     ...

8           k)     Rótulos sobre el Terreno que no excedan treinta (30) pies de  
9                   altura, cuyo tamaño no sea mayor de cien (100) pies  
10                   cuadrados y cuya luz libre sea no menor de quince (15) pies,  
11                   siempre y cuando presenten una certificación estructural que  
12                   garantice su estabilidad y que cumple con el Código de  
13                   Edificación de Puerto Rico vigente. Todo rótulo que integre  
14                   un anuncio de una empresa auspiciadora no podrá exceder

1 el veinticinco por ciento (25%) del tamaño del rótulo. De  
2 exceder el veinticinco por ciento (25%) se considerará un  
3 anuncio y tendrá que solicitar los permisos requeridos por la  
4 Ley.

5 l) Rótulos de establecimientos comerciales y oficinas  
6 profesionales, según definidos en el inciso (q) del Artículo 4,  
7 cuyo tamaño no exceda el treinta y cinco (35) por ciento del  
8 tamaño de la fachada delantera o cien (100) pies cuadrados,  
9 lo que sea mayor, adosados a la fachada o conforme a lo  
10 dispuesto en el inciso (k) de este Artículo para los rótulos  
11 sobre el terreno. Todo rótulo que integre un anuncio de una  
12 empresa auspiciadora, dicho anuncio no podrá exceder el  
13 veinticinco por ciento (25%) del tamaño del rótulo. De  
14 exceder el veinticinco por ciento (25%) se considerará un  
15 anuncio y tendrá que solicitar los permisos requeridos por la  
16 Ley.

17 m) Rótulos que identifican iglesias, escuelas e instituciones de  
18 enseñanza pública, las instituciones, departamentos y  
19 divisiones del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y las  
20 agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América  
21 que no tengan ningún mensaje comercial y que no excedan  
22 los cien (100) pies cuadrados.

1                   n)     Rótulos impresos en cortinas adosadas a la fachada del  
2                                   edificio que no sobrepasen el ancho de la acera. Si integra un  
3                                   anuncio de una empresa auspiciadora, el mismo no podrá  
4                                   exceder el veinticinco por ciento (25%) del tamaño del  
5                                   rótulo. De exceder el veinticinco por ciento (25%) se  
6                                   considerará un anuncio y tendrá que solicitar los permisos  
7                                   requeridos por la Ley.

8                   Los rótulos contemplados en los incisos k), l) y n) de este Artículo, tendrán  
9                   que radicar por primera vez su solicitud y ser incluidos en el Registro de Rótulos  
10                  y Anuncios. En el caso de esta primera radicación no será necesario contar con la  
11                  licencia del rotulista. Estos rótulos tendrán que cumplir con el por ciento que  
12                  establece esta Ley en cuanto a los rótulos en fachadas. De surgir una situación  
13                  que conlleve el cambio de rótulo, será necesario radicar un nuevo permiso. En  
14                  los casos de los rótulos sobre el terreno, tendrán que someter certificaciones  
15                  estructurales cada tres (3) años o cuando ocurra un cambio en los Códigos de  
16                  Edificación.”

17                  Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir 60 días después de su aprobación.